



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500837031



20165500837031

Bogotá, 01/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.
CALLE 30N AVENIDA 2A - 29 LOCAL 201 PISO 4
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40374** de **19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
4 0 3 7 4 1 9 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7133 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A con NIT 800125299-4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **7133 de 11/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4.**

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución: 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **404 de 16/09/2004**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7133 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON NIT. 800125299-4.

6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 7133 de 11/05/2015 ordenó apertura de la investigación administrativa en contra de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON NIT. 800125299-4

7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDICTO, entendiéndose notificado el día 01/07/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental OAFED de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Pedido de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la Ley 1407 de 2014.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 201514200490-11 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 7133 de 11/05/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON NIT. 800125299-4, en los siguientes términos:

CARGO PRIMEPO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON NIT. 800125299-4, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON NIT. 800125299-4, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

Por la cual se falia la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **7133 de 11/05/2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4.**

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)*

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal e) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se fijo la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 7130 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Cargo, EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON MITO 302436130.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establezca en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a ochenta (80) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Cargo, EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON MITO 302436130, al no haber cumplido con el deber de reportar de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

En el presente asunto se estructuraron los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, fundando en consecuencia la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se competencia para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para la Delegada, por lo tanto, lo que invaliden, la decisión será lo que en derecho correspondiera.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor otorgó a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 20 y 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 7130 de 11/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpaado o de su defensor es prelativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7133 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4.**

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 7133 de 11/05/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Supróna de la industria y sector transporte mediante oficio MT No.

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se folia la Investigación Administrativa N.º 1001420049041 del día 11/05/2015 contra la Empresa de Servicios Públicos de Transportación Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. COMERCIALIZADORA**.

20151420049041 de fecha 23 de febrero de 2015 mediante la cual se folia el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado al RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0023 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior prelación y teniendo en cuenta la aclaración del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional ha expresado sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Prober indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. La prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, surge así por el contraste que existe entre la afirmación y el hecho afirmado. Como toda actividad humana, la prueba, en los tiempos, este actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el proceso lógico de verificación de las razones no pueden estar menadas en el aire, en el abstrato, sino que se fundamentan en un dato sensible, que constituye el fundamento de la prueba. En el momento de probar, estos fundamentos se llaman pruebas; en este caso de algunas pruebas, como el procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una afirmación." CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. 2da. Edición. Montevideo, Uruguay y Santiago de Chile. Melendo. Buenos Aires, Editorial Udelar Argentina. 1964, Tomo II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento con el cual se confirma o se base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dice el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte y específicamente al tener la naturaleza de documentos públicos, se presuman como auténticos, esta afirmación normativa no solo se contiene en los artículos 164 y 244 del CGP, sino que también se obtiene como una consecuencia de la Constitución:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la calidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-865 de 2013 M.P. Adriana María Guillen Arango).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7133 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues así como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y

² Sentencia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7133 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A., CON NIT. 800120004.

existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien es el fondo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración³⁰ en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 7133 de 11/05/2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCION

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Fuertes y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el 'Principio de Proporcionalidad', según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan observado las normas legales pertinentes.
7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del dictado de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica³¹ que oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron todas una de las circunstancias que engloban el principio condicional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO**

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 7133 de 11/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4.**

CALI S.A, CON NIT. 800125299-4, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **No. 7133 de 11/05/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A, CON NIT. 800125299-4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 7133 de 11/05/2015**, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se hace la investigación, se revisa el expediente de la Resolución No. 11105/2011 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. CON NIT. 900125299-4.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por escrito, en todo caso por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. CON NIT. 900125299-4, ubicada en la ciudad de CALI, departamento del Valle del Cauca, en la CALLE 30 N. AV. 2A-2010 201-7-4 de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegación de Transporte Terrestre Automotor para su conocimiento del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución se interponga el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

40874 DA 19 DE 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (T)

Proyectó: Jorge Enrique Merz Molina

Revisó: Carlos Piñeda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Velando - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Dr. Hernando Tatibáñez - Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coordinador Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.
SIGLA : T.R.C. S.A.
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 30 N AV. 2 A- 29 LC 201- P-4
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CALLE 30 N AV. 2 A- 29 LC 201- P-4
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 286400-4 FECHA MATRICULA : 08 DE ABRIL DE 1991
DIRECCION ELECTRONICA : notificacionesjudicialesrc@gmail.com

CERTIFICA:

NIT : 800125299-4

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO 973 DEL 27 DE MARZO DE 1991 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE ABRIL DE 1991 BAJO EL NRO. 38667
DEL LIBRO IX Y ESCRITURA NRO 1057 DEL 05 DE ABRIL DE 1991 NOTARIA PRIMERA DE
CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE ABRIL DE 1991 BAJO EL NRO.
38669 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE
URBANO DISTRITO DE AGUABLANCA LT

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1295 DEL 30 DE ABRIL DE 1992 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE JULIO DE 1992 BAJO EL NRO. 55530
DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO
DISTRITO DE AGUABLANCA LTDA. . POR EL DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. SIGLA: RIO
CALI S.A. .

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1295 DEL 30 DE ABRIL DE 1992 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE JULIO DE 1992 BAJO EL NRO. 55530
DEL LIBRO IX , SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL
NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. SIGLA: RIO CALI S.A. .

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 2875 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 NOTARIA DOCE DE CALI ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO.
13534 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A.
SIGLA: RIO CALI S.A. . POR EL DE EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. . SIGLA:
T.R.C. S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICACION:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA DOC	ORIGEN	FECHA INS	NRO.
INS LIBRO				
E.P. 1295	30/04/1992	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/07/1992	
55530 IX				
E.P. 1803	15/06/1992	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/07/1992	
55531 IX				
E.P. 1539	30/05/1995	NOTARIA PRIMERA DE CALI	01/05/1995	
4502 IX				
E.P. 3694	30/12/1996	NOTARIA PRIMERA DE CALI	15/01/1997	
238 IX				
E.P. 3357	23/05/1999	NOTARIA DOCE DE CALI	06/10/1999	
6758 IX				
E.P. 423	31/08/2001	NOTARIA UNICA DE SAN PEDRO	12/10/2001	
6696 IX				
E.P. 1723	25/07/2002	NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN	29/07/2002	
13663 IX				
E.P. 474	21/02/2003	NOTARIA CATORCE DE CALI	21/02/2003	
1290 IX				
E.P. 115	20/01/2005	NOTARIA DOCE DE CALI	26/01/2005	
983 IX				
E.P. 165	25/01/2006	NOTARIA DOCE DE CALI	22/02/2006	
2240 IX				
E.P. 4060	04/09/2006	NOTARIA TERCERA DE CALI	12/09/2006	
10681 IX				
E.P. 3876	30/12/2008	NOTARIA DOCE DE CALI	20/01/2009	
635 IX				
E.P. 2875	26/10/2011	NOTARIA DOCE DE CALI	04/11/2011	
13534 IX				
E.P. 2053	01/06/2015	NOTARIA CUARTA DE CALI	03/06/2015	
7690 IX				

CERTIFICA:

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2080

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD VENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA DE EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA, URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL E INTERNACIONAL POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES; Y EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, YA SEA DE PERSONAS, CARGA O MIXTO. EN DESARROLLO DE ESE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL PODRÁ SER ACCIONISTA DE EMPRESAS DEL TRANSPORTE EN ESAS ÁREAS, IMPORTAR Y DISTRIBUIR VEHICULOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS, SER DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES Y EN FIN REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES QUE SEAN AFINES CON ESE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. IGUALMENTE Y COMO OBJETO SOCIAL SECUNDARIO LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA U ACCIONISTA DE SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, YA SEAN PÚBLICAS O PRIVADAS, INVERTIR EN ELLAS. ADEMÁS NEGOCIAR TÍTULOS VALORES O DEMÁS TÍTULOS BURSÁTILES; DAR Y RECIBIR EN MUTUO CON Y SIN INTERESES; IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS Y/O MATERIAS PRIMAS; IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA RELACIONADA CON LA MISMA ACTIVIDAD; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, ADMINISTRAR. EN GENERAL PODRÁ EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO CIVIL O COMERCIAL QUE SE RELACIONE



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL EXPRESADO.

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES DE DIRECCION Y ADMINISTRACION A.LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
B.LA JUNTA DIRECTIVA
C.LA GERENCIA

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS QUE DETERMINA LA LEY COMERCIAL Y EN ESPECIAL ELEGIR PARA UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS A LOS TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES Y LOS SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO Y LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS LE ASIGNAN COMO SUPREMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD.

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES MIEMBROS PRINCIPALES Y TRES SUPLENTE NUMÉRICOS.

SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. EN ESPECIAL ELEGIR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, Y AL SUPLENTE DEL GERENTE (QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS), PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, REMOVERLOS LIBREMENTE Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, Y AUTORIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGAN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LOS TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DEL CONTRATO

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE SE DENOMINA GERENTE GENERAL, CON UN (1) SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODO DE DOS (2) AÑOS, PERO QUE PUEDEN REMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO SI SE ESTIMA INDISPENSABLE. EN CASO DE NO DESIGNAR NUEVO GERENTE AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO, ESTE PLAZO SE PRORROGARÁ HASTA QUE SE DESIGNE NUEVO GERENTE O SE CONFIRME SU NOMBRAMIENTO PARA UN NUEVO PERIODO. EL SUPLENTE LE REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES Y TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL. NOMBRARÁ Y REMOVERÁ EMPLEADOS, PRESENTARÁ A LA JUNTA DIRECTIVA LOS BALANCES DEL EJERCICIO Y UN INFORME EN CADA JUNTA ORDINARIA. CONVOCARÁ A LA JUNTA DIRECTIVA EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y CUANDO LO JUZGUE NECESARIO EN LAS EXTRAORDINARIAS. CONSTITUIRÁ Y NOMBRARÁ APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD. DEBERÁ CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE LAS NORMAS ESTADUTARIAS.

EL GERENTE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS:

- A.VENTA, ENAJENACIÓN, PERMUTA O DONACIÓN CUYO VALOR SEA SUPERIOR A 300 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, PARA LA ÉPOCA DEL ACTO O CONTRATO JURÍDICO A CELEBRAR
- B.LA TRANSACCIÓN DE LITIGIOS Y EL SOMETER A ARBITRAMIENTO DIFERENCIAS O CONTROVERSIAS QUE EXISTAN CON TERCEROS C.COMPROMETER A LA SOCIEDAD COMO FIADORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE TERCERO O DE LOS SOCIOS. EN TODO CASO, TODO ACTO O CONTRATO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA U ORIGEN CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 300 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DEBE SER APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 006-2006 DEL 25 DE JULIO DE 2006
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo está consultando

INSCRIPCION: 02 DE AGOSTO DE 2006 No. 9049 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
HOLMES RUIZ ALBAN
C.C.16598596

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 115 DEL 28 DE JULIO DE 2012
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 No. 11073 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

SUBGERENTE
JUAN MANUEL BERMUDEZ ALZATE
C.C.6105315

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 008-005 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 No. 12115 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 002-2014 DEL 27 DE MAYO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 06 DE JUNIO DE 2014 No. 7820 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 006-006 DEL 23 DE AGOSTO DE 2006
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
INSCRIPCION: 24 DE AGOSTO DE 2006 No. 9974 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
JUAN CARLOS DIAZ DELGADO
C.C.79967386

SEGUNDO RENGLON
HOLMES RUIZ ALBAN
C.C.16598596

TERCER RENGLON
DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PERA
C.C.6316002

SUPLENTES



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

PRIMER RENGLON
EUGENIO ANTONIO LOPEZ ORDOÑEZ
C.C.6049457

SEGUNDO RENGLON
KATHERINE BERMUDEZ ALZATE
C.C.1144024678

TERCER RENGLON
MAYERLING ROMERO ZAPATA
C.C.66843144

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 25 DEL 27 DE MARZO DE 2002
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 29 DE JULIO DE 2002 No. 13664 DEL LIBRO IX
REGISTRO PARCIAL
FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
EDUARDO RODRIGUEZ CERON
C.C.14945777

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MARIA YOLANDA MEJIA CHAVEZ
C.C.31267686

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$1,500,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,500,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL SUSCRITO: \$1,408,417,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,408,417
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$1,408,417,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,408,417
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO
EL NPC.286401-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI
UBICADO EN: CALLE 30 N AV. 2 A- 29 LC 201- P-4 DE CALI
FECHA MATRICULA : 08 DE ABRIL DE 1991
RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.770720-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S. A. # 1

UBICADO EN: CL. 30 N N NRO. 2 A N 29 DE YUMBO

FECHA MATRICULA : 31 DE JULIO DE 2009

RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.929633-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANS RIO CALI NO.2

UBICADO EN: CRA. 36 NRO. 10 451 DE YUMBO

FECHA MATRICULA : 23 DE JUNIO DE 2015

RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2016 .

CERTIFICA:

QUE HACIENDA YUMBO FUE INFORMADO(A) EL 04 DE AGOSTO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 770720-2 EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. # 1

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 28 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016 HORA: 08:53:14

FM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500772541



Bogotá, 19/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE FIC CALI S.A.
CALLE 30 N AVENIDA 2A - 29 LOCAL 201 PISO 4
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **40374 de 19/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Valp\pc\pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\SPT RESOL 19201608\CITAT
40310.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

